

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

ARTICULO 1º.- Créase la Administración General Única del Agua (A.G.U.A.), que funcionará como organismo autárquico y de naturaleza multidisciplinar. Su domicilio tendrá asiento en la ciudad de Paraná, capital de la Provincia, y tendrá capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, con competencia sobre el agua de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2.-: Adhiérase la Provincia de Entre Ríos al Acuerdo Federal del Agua, suscrito en la ciudad Autónoma de Buenos Aires el 08 de Agosto del año Dos Mil Tres.

ARTICULO 3º.- La Administración General Única del Agua se desempeñará como la única autoridad de aplicación de las leyes que regulan el recurso hídrico, entre las cuales se encuentran las Leyes N° 8534 de Atajarrepuntes, Ley N° 9008 de Línea de Ribera, Ley N° 9172 Ley de Aguas de Entre Ríos, Ley N° 9678 de Aguas Termales y el Decreto N° 3413/98 de Aguas Termales, Ley 9092 Ley Antirrepresas, Código Rural, Ley 9757 de Comité de Cuencas y Consorcios de Uso y toda otra que las sustituyan, modifiquen, o traten sobre este recurso directa o indirectamente.

ARTICULO 4º.- En la presente Ley se establecen los fines y objetivos que el organismo técnico de la Provincia de Entre Ríos utilizará a los fines de posibilitar:

- Una normatización y planificación centralizada y una operación descentralizada de la gestión hídrica, propiciando la participación de los usuarios
-
- La intervención en todos los proyectos de orden municipal, provincial, nacional e internacional.
-
- Una administración sustentable y adecuada del recurso hídrico.

ARTICULO 5º.- La Administración General Única del Agua reemplazará en todas sus funciones (legales, presupuestarias, patrimoniales y de recursos humanos) a la Dirección de Hidráulica, Dirección de Obras Sanitarias, las áreas técnicas, legal – administrativa del Consejo Regulador del Uso de Fuentes de Agua (CORUFA).

El Ente Regulador de los Recursos Termales de la Provincia de Entre Ríos, (E.R.R.T.E.R.), dependerá de la Administración General Única del Agua.

Los mismos deberán adaptar su actual organización a la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 6º.- Créase un Catastro Único Provincial de Obras Hídricas y de Saneamiento, donde estarán obligados a registrarse todas las personas físicas y/o jurídicas, publicas y privadas, que desarrollen y/o construyan, en el ámbito de la provincia de Entre Ríos:

- a) Obras en ríos, arroyos, lagos, lagunas y todo curso de agua.
- b) Obras de captación de aguas superficiales y subterráneas.
- c) Obras de defensa contra inundaciones.
- d) Obras en valles de inundación de cursos de agua.
- e) Obras de Drenaje.
- f) Toda obra para aprovechamiento hidráulico.
- g) Toda obra que cause un impacto hidráulico.
- h) Empreñimientos Termales.

Todas las obras que se realicen deberán contar con un Estudio de Impacto Ambiental, con sus medidas de remediación y el estado provincial deberá realizar una Evaluación del impacto y comprobar si las medidas remediales son las correctas, esto deberá estar firmado por la Secretaria de Ambiente o quien la reemplace en el futuro

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 7º.- Para el cumplimiento de sus fines la Administración General Única del Agua, tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Administrar sus bienes.
- b.- Preparar anualmente el anteproyecto de presupuesto de gastos y cálculos de recursos de la entidad para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Provincia; el plan de obras de su competencia, en ejecución y a ejecutar en el ejercicio respectivo, debiendo elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación.

c.- Proponer al Poder Ejecutivo proyectos de leyes que regulen o modifiquen las materias de su competencia.

d.- Constituir órganos de asesoramiento integrados por la Administración y las Instituciones relacionadas con los temas de su competencia en los niveles y formas que se consideren necesarios y convenientes.

e.- Constituir órganos de contralor de la prestación de los servicios, con participación de los usuarios.

f.- Disponer la compra, venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles.

g.- Efectuar los nombramientos y promoción del personal permanente y transitorio, en un todo de acuerdo con el presupuesto Provincial.

h.- Aplicar los convenios laborales o escalafones que rijan las relaciones de la Administración General Única del Agua con su personal de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.

i.- Convocar a Licitación Pública, Nacional o Internacional, Licitación Privada o Concurso de Precios, para la ejecución de las obras que se proponga realizar, con previa notificación al Poder Ejecutivo, de acuerdo a las normativas vigentes.

j.- Disponer las inversiones y el pago de los gastos normales y extraordinarios que se produzcan con motivo de la prestación de los servicios o de las obras que se ejecuten.

k.- Establecer cánones, contribuciones, tasas o tarifas de los servicios u obras que preste o ejecute, los que serán parte integrante del Fondo Provincial del Agua.

l.- Coordinar el accionar con los organismos de Emergencias Internacionales, Nacionales, Provinciales y Municipales en caso de eventos de su competencia.

ll.- Monitoreo y contralor de las obras.

m.- Confeccionar su Orgánica, reglamentación interna y régimen de funcionamiento, dentro de los 60 (sesenta) días de entrada en vigencia de la presente.

n.- Otorgar y/o gestionar créditos de fomento.

ñ.- Ejecutar obras públicas con promoción.

- o.- Realizar convenios con particulares y personas jurídicas privadas.
- p.- Gestionar, ejecutar y administrar los programas de financiamiento nacional o externo que intervengan en el recurso agua.
- q.- Implementar y administrar el registro único provincial de obras hídricas y de saneamiento, y de la oferta-demanda del recurso hídrico.
- r.- Gestionar la red hidrometeorológica provincial.
- s.- Emitir permisos de exploración, explotación, concesiones, servidumbres administrativas del agua.
- t.- Confeccionar el Código Hídrico Provincial en un todo de acuerdo al Acuerdo Federal del Agua de fecha 08.08.03.
- u.- Establecer y difundir un programa de Educación y Cultura del Agua.

ARTICULO 8º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las modificaciones administrativas, presupuestarias y de personal, necesarias para instrumentar lo dispuesto por la presente Ley, en especial lo relativo a la unificación de la gestión y financiamiento de las obras concerniente al recurso hídrico provincial. Podrá además incorporar otras áreas que estime conveniente para la mejor administración del recurso Hídrico.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 9º.- Son Funciones de la Administración General Única del Agua:

- a.- Fomentar, asesorar y ejercer el control de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios de distribución de agua de riego, agua potable, desagües cloacales y efluentes industriales, preservando cauces y evitando la alteración del ecosistema, conforme la legislación vigente.
- b.- Ejercer el Poder de Policía tendiente a garantizar los objetivos de la presente Ley y hacer cumplir todas las reglamentaciones y disposiciones de índole hídrica, de saneamiento, estando autorizado para requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento cuando fuera menester.

- c.- Ejercer la gestión, control, planificación, aprovechamiento y protección de los recursos hídricos en la totalidad del Ciclo hidrológico y sus usos, de conformidad a la política provincial en la materia. Aguas superficiales y subterráneas (supra, intra e infrabasálticas).
- d.- Formular el Plan Hidrológico Provincial como consecuencia de la coordinación de los distintos planes hidrológicos de Cuenca.
- e.- Articular la planificación hídrica con los demás sectores de Gobierno Provincial o Municipal.
- f.- Formular y Evaluar proyectos.
- g.- Realizar inventarios y evaluaciones hídricas, estudios e investigaciones.
- h.- Ejecutar los proyectos y obras necesarios para la Gestión y Planificación de los Recursos Hídricos Provinciales.
- i.- Formular el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que someterá a consideración del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- j.- Publicar la memoria y balance anual.
- k.- Gestionar ante Instituciones Públicas, Mixtas o Privadas, Organismos Municipales, Provinciales, Nacionales o Internacionales los créditos y/o recursos necesarios para el cumplimiento integral de sus fines.
- l.- Participar en Organismos Internacionales, Nacionales e interjurisdiccionales de aguas.
- ll.- Administrar el Fondo provincial del Agua.
- m.- Establecer normas técnicas para la implementación de nuevos servicios de saneamiento urbano y rural.
- n.- Planificar, priorizar y promover la implantación y el crecimiento de sistemas de saneamiento urbano y la adecuación e incorporación de nuevas tecnologías en el tratamiento, depuración y evaluación de las plantas ya existentes.
- ñ.- Fijar normas técnicas de calidad, uso y dotación del agua potable y parámetros de volcamiento para las residuales y controlar su cumplimiento.
- o.- Estudiar y proyectar la construcción, explotación, por sí o por terceros de

obras de saneamiento urbano y rural que tengan por finalidad el suministro del recurso hídrico, la evacuación de líquidos residuales y el encauzamiento de las aguas superficiales para eliminar o atenuar sus efectos nocivos.

p.- Imponer y aplicar sanciones.

q.- Toda otra función o tarea vinculada directa o indirectamente a las precedentemente enumeradas, dentro de los planes de política económica del Gobierno de la Provincia y las que específicamente le encomiende éste.

ARTICULO 10°.- La Administración General Única del Agua queda facultada para adquirir a título oneroso o gratuito toda clase de bienes, constituir hipotecas y realizar los demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 11.- Para el cumplimiento de sus funciones la Administración observará lo dispuesto por las Leyes de Contabilidad N° 5140 y sus modificatorias, Ley de Obras Públicas N° 6351 y sus modificatorias y reglamentaciones, así como todas aquellas otras que regulen procedimientos de acciones que el organismo deba realizar en cumplimiento de su Objeto.

CAPITULO IV

DE SUS ORGANOS

ARTICULO 12°.- La Administración General Única del Agua estará dirigida por un Directorio constituido por un Presidente y 6 Vocales, que representen los diferentes usos.

El Presidente será el Administrador General quien será designado por el Poder Ejecutivo. En caso de ausencia por un plazo menor a treinta (30) días, será reemplazado por el Vocal que este designe.

Los Vocales serán designados a propuesta del Administrador General y del Poder Ejecutivo,

Los vocales serán los representantes de las diferentes reparticiones que componen esta Administración

El Directorio estará conformada por la Dirección de Hidráulica, la Dirección de Obras Sanitarias, el Instituto Termal, la Secretaria de Ambiente, Los Ministros o representantes de los Ministerios de la Producción y Obras Publicas

ARTICULO 13°.- Para ser designado Administrador General y/o Vocal se requiere:

a.- Ser nativo de la provincia o tener cinco años de residencia inmediata en ella.

b - Se requerirá tener título profesional universitario no menor a cinco (5) años, con antecedente en la materia y poseer experiencia demostrable en actividades relacionadas con: el manejo, gestión, administración, aprovechamiento, preservación, conservación o desarrollo de los recursos hídricos.

c - No estar procesado ni haber sido condenado por delito alguno.

d.- No hallarse en estado de quiebra, concurso.

e.- No tener litigios contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

f- No ser proveedores o contratistas de la administración y no tener intereses directos o indirectos en empresas de servicios análogos a los que presta Administración General Única del Agua.

ARTICULO 14°.- El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.- Ejercer la representación legal de la institución en todos los actos o contratos inherentes a la misma.

2.- Autorizar el movimiento de fondos.

3.- Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención.

4.- Requerir el auxilio de las fuerzas públicas en los casos previstos por la Ley y Reglamentos.

5.- Colaborar en el estudio y proyecto de todas las tareas de competencia del organismo. Aprobar los planes de trabajo y sus modificaciones.

6.- Representar a la Provincia ante los organismos nacionales e internacionales, en todo lo atinente a Recursos Hídricos.

ARTICULO 15°.- El Directorio tendrá los siguientes deberes y funciones:

1.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentos y resoluciones que se dicten y establecer acuerdos que estime conveniente para la marcha del

organismo y para el mejor logro de sus fines.

2.- Determinar los valores que se aplicarán en concepto de multa por incumplimiento de lo normado en la presente Ley.

3.- Conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas.

4.- Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueren necesarios.

5.- Elevar anualmente al P. E. el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

6.- Efectuar nombramientos, ascensos del personal dentro de las previsiones presupuestarias aprobadas anualmente.

7.- Adquirir bienes o el uso y goce de los mismos, cuando fueren necesarios, para la ejecución de los planes del organismo.

8.- Efectuar toda otra tarea directa o indirectamente vinculada con las precedentemente enumeradas y que expresa o implícitamente surjan de la Ley.

9.- Elaborar y/o aprobar planes de acción, concurrentes con otros organismos nacionales o provinciales.

10.- Resolver la realización de licitaciones y concursos para la contratación de estudios, proyectos, obras, planes o asesoramientos especiales en un todo de acuerdo con las leyes vigentes.

11.- Resolver sobre la formación de cuadros permanentes de funcionarios empleados y técnicos especializados en diferentes aspectos de la materia de su competencia.

12.- Comisionar personal técnico en el interior del país o en el extranjero, con fines de estudio o perfeccionamiento, acordándole las asignaciones correspondientes, de acuerdo a las normativas vigentes. En cada caso establecerá la permanencia mínima del agente comisionado en las misiones de estudio y divulgación de los conocimientos e informaciones recibidas.

13.- Aceptar donaciones y legados, autorizar la celebración de contratos de compraventa, permuta y locaciones de bienes muebles e inmuebles y fijar el régimen de utilización y enajenación de los sobrantes adquiridos por la institución.

14.- Disponer la enajenación del material que se considere fuera de uso, conforme a las leyes vigentes en la materia.

15.- Elevar anualmente la memoria de la labor realizada y las rendiciones de cuentas, al Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

CONSEJO CONSULTOR

ARTICULO 16°.- Créase el Consejo Consultor que estará conformado por un representante de: Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos, Federación Agraria Argentina, Confederación Intercooperativas Agropecuarias, Colegio de Ingenieros Agrónomos, Colegio de Ingenieros de Entre Ríos, Dirección de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas, Sub - Secretaría de Recursos Agrarios y Recursos Naturales, Secretaría de la Producción, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Salud, Comité de Cuencas, de la Secretaría de Ambiente, quienes brindarán su consejo para la gestión del recurso hídrico de la provincia.

ARTICULO 17°.- El Consejo Consultor es de carácter asesor no vinculante, sesionará con mayoría simple y estará presidido por un representante de la Secretaría de la Producción del Ministerio de la Producción

ARTICULO 18°.- La Administración General Única del Agua podrá convocar a las diferentes organizaciones no gubernamentales, Municipios, Juntas de Gobierno, Universidades, Colegios Profesionales con incumbencia afines, para recabar opinión fundada de los mismos.

CAPITULO VI

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 19.- La Administración General Única del Agua se estructurará funcional y operativamente sobre la base de Gerencias Técnicas, un Servicio Administrativo Contable y la Asesoría Legal de acuerdo al Art. 7º, inc. m.- Las Gerencias podrán dividirse en áreas.

ARTICULO 20.- Dependerán de la Administración General Única del Agua los organismos creados o a crearse que tengan incumbencia en los distintos usos del recurso hídrico.

CAPITULO VII

RECURSOS Y PATRIMONIO

ARTICULO 21°.- El patrimonio de la Administración General Única del Agua estará constituido por todos los bienes muebles y/o inmuebles inventariados a nombre de la Dirección de Hidráulica, y del CORUFA, además de los que la Provincia afecte a su funcionamiento y los que adquiera en el futuro.

La Administración General Única del Agua llevará un inventario permanente de sus bienes y efectuará actualizaciones de las registraciones en forma periódica para verificar el estado y condición de los mismos y el lugar en que se encuentran.

ARTICULO 22°.- Créase el “Fondo Provincial del Agua” cuyo destino es la concreción de obras de Infraestructura hídrica, pudiendo afectarse hasta el 3% a gastos administrativos.

Este Fondo estará conformado por:

a.- El 3% del Impuesto Inmobiliario Provincial

b.- El 50% de lo percibido en concepto de Canon por autorizaciones para aprovechamiento del recurso hídrico y uso de las obras hidráulicas y de saneamiento.

ARTICULO 23°.- Los recursos de la Administración General Única del Agua se formarán con:

a- Las sumas que prevea anualmente el Presupuesto General de la Provincia como aporte de Rentas Generales y/o las que fueren autorizadas por leyes especiales.

b- El importe por gestiones tramitadas ante la Administración General Única del Agua, contribuciones por mejoras, tasas y aranceles que perciba por obras que ejecute y servicios que preste.

c- El restante 50% del concepto percibido por Cánones por autorizaciones para aprovechamiento del recurso hídrico y uso de las obras hidráulicas y de saneamiento.

d- Las sumas que resulten del uso del crédito.

- e- El producido de las multas, recargos e intereses que se apliquen.
- f- Las donaciones, legados y cesiones que perciba.
- g- El 10 % de los ingresos que le correspondan a la Provincia en Concepto de Fondos específicos provenientes de aprovechamientos del recurso hídrico.
- h- El producido de la venta de pliegos y planos de las obras licitadas y de cualquier otra publicación que esta Administración realice.
- i- Los ingresos provenientes de convenios celebrados por el Organismo para realizar estudios, proyectos, inspección y conducción de obras, etc..
- j- Los fondos asignados por organismos Internacionales, Nacionales y Municipales para la ejecución de las obras de su competencia.
- k- En general, todo otro recurso no previsto en la presente Ley que fuera afectado al cumplimiento de sus fines en virtud de disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 24°.- Al operarse el cierre del ejercicio financiero, se establecerá su resultado, el que en caso de arrojar superávit, pasará al ejercicio siguiente en forma excepcional para ingresar al rubro "año anterior".

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 25°.- EL procedimiento administrativo se regirá por las disposiciones de la Ley N° 7060 de Procedimientos para trámites administrativos, y sus modificaciones.

ARTICULO 26°.- Toda denuncia debe ir acompañada por pruebas técnicas que acrediten lo invocado. En caso de no contar con dicha prueba técnica la Autoridad de Aplicación no dará curso a las actuaciones administrativas hasta que el

denunciante cumplimente con dicha prueba.

ARTICULO 27º.- Ante los supuestos de conflictos hídricos todas las disposiciones que adopte la Administración General Única del Agua se dictarán previa audiencia de los interesados a cuyo efecto deberá:

a.- Citar y dar traslado de las actuaciones a los afectados actual o potencialmente por la decisión.

b.- Otorgar oportunidad suficiente y adecuada de producción de la prueba que haga a los derechos o intereses de los particulares.

c.- Recabar dictamen jurídico del pertinente órgano de asesoramiento legal.

ARTICULO 28.- En caso de no haber conciliación en el conflicto entre los administrados, el gasto producido de los estudios técnicos, que la autoridad de aplicación considere necesario para resolver la cuestión planteada es a cargo del denunciante.

CAPITULO IX

DE LAS EXPROPIACIONES

ARTICULO 29º.- La Administración General Única del Agua no dará comienzo a las obras mientras no haya solicitado y obtenido la posesión de los terrenos necesarios ya sea por donación, por compra o expropiación o la autorización para su uso por parte del propietario.

ARTICULO 30º.- Queda facultada la Administración General Única del Agua, para formular el anteproyecto de Ley, que declare de utilidad pública y sujeto a expropiación los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, el que será elevado al Poder Ejecutivo para su remisión a la Legislatura para su tratamiento y posterior aprobación.

ARTICULO 31º.- Promulgada la Ley que declare la utilidad pública y sujeto a expropiación de dichos terrenos, la Administración General Única del Agua previo conocimiento del Poder Ejecutivo, podrá adquirirlos en forma directa por una suma que no podrá exceder del valor máximo que se fije como indemnización para los

mismos por el Área de Tasaciones de la provincia, la que deberá dar trámite preferente a dicha determinación.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 32°.- La Administración General Única del Agua ejercerá la jurisdicción administrativa y el contralor con pleno poder de policía en todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentaciones concerniente al recurso hídrico.

ARTICULO 33°.- Para el ejercicio de tal poder las resoluciones que dicte tiene el carácter de ejecutorias y podrá requerirse, sin más trámite, el auxilio de la fuerza pública cuando lo estime necesario, y sin perjuicio de promover las acciones judiciales que puedan corresponder.

ARTICULO 34°.- Los conflictos que pudieran surgir de toda obra, aprovechamiento o utilización del recurso, anterior a la presente Ley deberá dirimirse en sede judicial.

ARTICULO 35°.- Déjense sin efecto de la Ley 9172, los siguientes Artículos: 74°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 93°, 94° y 95°.

ARTICULO 36°.- Se deroga toda otra Ley y Articulado que se contraponga a la presente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 37°.- Hasta tanto sea designado el Administrador del organismo, las atribuciones que le confiere la presente Ley serán ejercidas por un Interventor de la Administración General Única del Agua, designado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 38°.- El Poder Ejecutivo deberá disponer las medidas necesarias para

la inmediata entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 39°.- Comuníquese, etcétera.

FUNDAMENTOS A.G.U.A

El agua, el agua, se escuchó decir estos últimos días, algunos lamentándose por el exceso y otros por el faltante, en las diversas regiones de nuestro país. En la provincia tuvimos excesos en prácticamente en toda ella.

El agua como muchos aprendimos allá lejos hace tiempo tiene diversos estados y su composición es la más conocida de toda, pero son muy pocas las que la entienden y respetan

Nuestra provincia cuenta con dos grandes ríos que la circundan y tres más que los complementan y tenemos que agregarle los cientos de pequeños cursos que se asemejan a las venas de nuestro cuerpo, dándonos a nosotros y al resto de los seres vivos el sustento diario. Ya que nadie en la naturaleza puede vivir sin este elemento vital.

Agregar más adjetivos calificativos de las bondades de este líquido elemento es redundar, ya que mucho se ha escrito y dicho

Aboquémonos al proyecto que se viene a presentar.

En esta acción estamos buscando la unificación de criterios y acciones por parte de esta nueva administración y las razones son muy simples. En la actualidad la Dirección de Hidráulica realiza obras y no lo comunica o a la inversa sucede con OSER, o pero aun la secretaria de la Producción autoriza la perforación de pozos para darle agua a una determinada producción y está provocando la disminución del caudal del mismo elemento a una población.

Lo mismo sucede con las otras reparticiones todas trabajan en compartimientos estancos y es la razón por la creación de esta forma de manejo del agua, algo que no es nuevo en algunas provincias y normal en el resto del mundo.

El Presidente de esta Administración tiene que ser designado por el Sr. Gobernador bajo determinados requisitos, demostrar idoneidad y conocimientos profesionales, sumado a este la experiencia con la que debe contar. El será el principal responsable de las políticas del agua.

El resto del Directorio, estará compuesto por los representantes de las diferentes reparticiones y es donde se darán las principales discusiones y donde se establecerán las

obras que se realizarán en un todo de acuerdo, y no se verán afectados los intereses de nadie.

Después se estableció un Consejo Consultivo, que traerá los problemas y las soluciones, que serán elevadas al Consejo Directivo.-

De esta manera y como verán los Sres. Diputados no estamos legislando sobre un tema en especial, sino que estamos evolucionando en las políticas que debemos sostener en el manejo y uso de un elemento que no es renovable y es indispensable para la vida humano. Estamos haciendo un acto administrativo, creando una nueva administración para estar acorde al resto del mundo.